

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 18 SEPTIEMBRE DE 2020

REF: 2020-00329-00

Encontrándose el asunto del epígrafe al despacho, se observa que mediante auto del 6 de agosto hogaño, se rechazó por falta de competencia este asunto, empero, revisado nuevamente el plenario y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en AC154-2020 en data 24 de enero de 2020, el despacho dejará sin valor y efecto la mencionada providencia.

Téngase en cuenta que la sociedad accionante es una entidad descentralizada por servicios por lo que se ajusta a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, el conocimiento de forma privativa del juez del domicilio del demandante, que en este caso es Bogotá.

En armonía con lo expuesto, es necesario traer a colación que los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten al Juez apartarse de una decisión cuando esta no se ajuste a lo ordenado en la legislación¹, como en el presente asunto.

Por lo tanto, se dejará sin valor y efecto el auto de data 6 de agosto de los corrientes² y en su lugar se procederá a dar trámite a la calificación de la demanda. Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1.- Dejar sin valor y efecto el adiado de 6 de agosto de 2020.

2.- **INADMITIR** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

2.1.- Aporte avalúo catastral del inmueble, con el fin de determinar la cuantía objeto de este asunto (art. 26 núm. 7 ibidem)

2.2.- Incluya como demandada a María Delfa Hernández Padilla, de cara a la anotación núm. 13 del certificado de tradición y libertad allegado.

2.2.1.- Allegue nuevo poder, donde se enuncie a María Delfa Hernández Padilla como extremo pasivo.

¹ STC 7397-2018 MP: Margarita Cabello Blanco

² PDF 5 del expediente virtual

2.2.2.- Comoquiera que deberá ampliarse el número de personas que componen la parte demandada, dese alcance a lo dispuesto en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, respecto de todos los demandados.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy
La Sria. 21 SEPTIEMBRE DE 2020

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA